



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00432-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ILDA MERCEDES OLIVERA MONTAÑO
DEMANDADOS: LINDA VIVIANA y ADRIANA PAOLA ARIAS OLIVERA como herederas determinadas del señor ABEL ARIAS VILLANUEVA (QEPD) y sus herederos indeterminados

Revisado el libelo introductorio de la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante pretende que se declare la existencia y disolución de la unión marital de hecho presuntamente conformada entre el señor Abel Arias Villanueva y la señora Ilda Mercedes Olivera Montaña.

Sin embargo, en el cuerpo de la demanda se estipuló que la misma es promovida para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente.

En consecuencia, el despacho estima necesario que la parte demandante aclare su pretensión con toda precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Indicando si pretende solo la declaratoria de existencia y disolución de la unión marital de hecho o si también aspira lo propio frente a la sociedad patrimonial.

2. CAUSAL DE INADMISIÓN: (inc. 5° art. 6° Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no demostró haber remitido copia simultánea de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas Linda Viviana y Adriana Paola Arias Olivera, tal y como lo contempla el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que deberá proceder del mismo modo al momento de presentar el escrito de subsanación.

De otra parte, y sin que constituya motivo de inadmisión, se advierte a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas Linda Viviana y Adriana Paola Arias Olivera y debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rafael Cadena Pérez como apoderado especial de la señora Ilda Mercedes Olivera Montaña, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2589eb4fee17668a534698d2543be7f478215a9c35546ee5bf5c3fe2babf8c2**

Documento generado en 23/02/2024 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>